A. VON TUHR

TRATADO DE LAS OBLIGACIONES

TOMO II

BIBLIOTECA JURÍDICA DE AUTORES ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

A. VON TUHR

TRATADO DE LAS OBLIGACIONES

Traducido del alemán y concordado $_{^{POR}}$ W. ROCES

TOMO II

2.ª REIMPRESIÓN DE LA 1ª EDICIÓN



© Editorial Reus, S. A.

C/ Rafael Calvo, 18, 2° C – 28010 Madrid

Teléfonos: (34) 91 521 36 19 - (34) 91 522 30 54 Fax: (34) 91 445 11 26

reus@editorialreus.es www.editorialreus.es

1.ª edición, 1.ª reimpresión, 1999 1.ª edición, 2.ª reimpresión, 2020 ISBN obra completa: 978-84-290-1350-4 ISBN Tomo II: 978-84-290-1352-8 Depósito Legal: M 14280-1999 Impreso en España Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A. Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus ni sus directores de colección responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan sus propios autores. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

CAPITULO VI

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION

54. Cumplimiento

 El fin de la obligación es su cumplimiento (solutio) (1), por medio del cual se alcanza el objeto perseguido por la obligación y se pone término a la relación jurídica entre acreedor y deudor, liberándose éste (2). A veces, la lev emplea como sinónima de cumplimiento la palabra pago, si bien ésta, en sentido técnico estricto, sólo puede aplicarse a las entregas de dinero con las cuales pueden perseguirse fines que no consistan precisamente en el cumplimiento de una obligación, sino v. gr., en la constitución de un préstamo o en una donación. El cumplimiento de las obligaciones no interesa solamente al acreedor, por ser el contenido de su derecho, sino que atañe también al deudor, ya que mediante él se libera, Normalmente la prestación entra, a la par, in obligatione, o sea como contenido del crédito, e in solutione, es decir, que basta para la liberación del deudor. Puede, sin embargo, ocurrir que entre lo que el acreedor está autorizado para reclamar y la prestación mediante la que se libera. el deudor existan ciertas diferencias materiales o personales. Puede suceder que el acreedor no tenga derecho a recabar una prestación, pero el deudor pueda liberarse entregándola (3), o que la prestación se pueda hacer con eficacia liberatoria a quien no tenga derecho a exigirla (4), o, finalmente, que la prestación adeudada pueda ser hecha efectiva por persona no obligada a ello (5).

El cumplimiento de las obligaciones es un hecho cancelatorio,

⁽¹⁾ WINDSCHEID, 342.

⁽²⁾ Cfr. supra, 1, IX.

⁽³⁾ Excepcionalmente, el pago de la deuda tiene por efecto, según norma positiva de la ley, no que el crédito se extinga, sino que pase al que lo paga.

⁽⁴⁾ Es la llamada facultad alternativa. Cfr. supra, 11, IV.

⁽⁵⁾ Cfr. infra, 58, II.

por medio del cual el crédito se extingue (1). Por eso, procesalmente, la invocación del cumplimiento no constituye ninguna excepción en sentido técnico, sino una mera objeción del demandado. Sólo tratándose de créditos derivados de títulos y valores (2) el cumplimiento engendra una excepción, siempre y cuando que se realice sin la entrega del título, excepción que el deudor sólo puede oponer al acreedor a quien haya pagado, pero no a un endosatario de buena fe ni a ningún otro tenedor ulterior del título.

II. La ley no define qué es el cumplimiento de las obligaciones. Este consiste en la entrega o realización de la prestación adeudada (3). El acreedor sólo puede exigir, en función de cumplimiento, aquello que se le adeuda, y puede rehusar cuanto no sea lo adeudado (4): tratándose de obligaciones específicas, la cosa misma adeudada, y no otra de la misma clase, ni mucho menos del mismo valor; en obligaciones genéricas, la cantidad de cosas de la calidad adeudada. Si la cosa entregada tiene defectos o carece de las propiedades que se aseguraron, esto no obsta para que, en las obligaciones específicas, sea el único objeto de la obligación y aquel sobre el que por tanto, debe versar su cumplimiento (5); en cambio, si se trata de obligaciones genéricas, sólo pueden darse por cumplidas con una prestación que responda, cuantitativa y cualitativamente, a lo adeudado.

El deudor puede reclamar la devolución de lo entregado por error sin ser lo que se debía, pero siempre y cuando que ofrezca a cambio la prestación adeudada. Si el acreedor que se hace cargo de una prestación que no sea suya exige la que le pertenece, deberá, a su vez, devolver el objeto mal recibido, aun cuando el deudor no tenga derecho a repetirlo por no haber padecido error o porque el derecho de reclamación esté ya prescrito; sería contrario a la equidad que el acreedor pudiese retener dos objetos como pago de la misma obligación (6). Caso de que el

La extinción del crédito, producida por el pago de la deuda, no puede revocarse por acuerdo de las partes.

⁽²⁾ Cfr. supra, 29, X.

⁽³⁾ L. 176, D. 90, 16: solvere dictmus eum qui facit quod facere promisit. Cfr. Cód. civ. al., § 362.

⁽⁴⁾ Cir. Código civil francés, art. 1.243: Le creancier ne peul être contraint de recevoir une autre chose que celle qui lui est due, quoique le valeur de la chose offerte soit égale ou même plus grande.

⁽⁵⁾ Los defectos de la cosa hacen al vendedor responsable, a tenor del articulo 197, pero no le obligan a entregar otra cosa que no sea la prometida, ni la cosa prometida libre de defectos, lo que en muchos casos es imposible. Gfr. Windscheid, 321, n. 7.

⁽⁶⁾ Acerca de situaciones jurídicas de este tenor, en que no existe una ac-

acreedor se avenga a recibir la prestación no adeudada, hay que distinguir dos supuestos:

a) Tratándose de deudas específicas, si se entrega en pago una cosa distinta o si, en obligaciones genéricas, se entrega un género diferente de mercancías, la prestación podrá surtir los efectos del cumplimiento, siempre y cuando que ambas partes, acreedor y deudor, convengan en ello (1).

b) Los defectos de la cosa prestada pueden ser perdonados unilateralmente por el acreedor, si éste da a conocer que se conforma con la prestación, a pesar de ser defectuosa. Esta conformidad (2) puede declararse tácitamente, como ocurre sobre todo si el acreedor acepta la prestación a ciencia y conciencia de que es defectuosa; puede también mediar sin necesidad de declaración al deudor, por medio de un simple acto de voluntad (3), bastando con que el acreedor, consciente de los defectos de la prestación, disponga del objeto recibido o lo consuma. La ley, además, finge la aprobación del comprador respecto a las cualidades asignadas a la mercancia y a sus defectos cuando deje pasar el plazo oportuno para examinarla o reclamar (4).

III. Las deudas en dinero deben hacerse efectivas siempre, si no se ha convenido otro modo de pago, al contado. El acreedor puede, normalmente, rechazar cualquier cheque que se le ofrezca, por seguro que él sea (5). Los ingresos hechos en la cuenta bancaria del acreedor sólo tienen carácter jurídico de pago cuando el acreedor los afecte, toda vez que esos ingresos no le confieren directamente el dinero, sino un crédito contra su Banco (6). El hecho de que el acreedor tenga cuenta abierta en el Banco no prejuzga la aceptación en esa clase de pagos (7), sino que esta aceptación ha de manifestársele al deudor, ya sea expresa o tácitamente.

ción de enriquecimiento, pero éste puede hacerse valer por vía de excepción, cfr. supra, 39.

(1) Datio in solutum. Cfr., infra, 56.

(2) Esta ratificación no debe confundirse con aquella de que habiábamos, supra, 20, y que era necesaria para la validez de un negocio jurídico. Allgemeiner Teil, 78, I, 4.

(3) Cfr. supra, 20, I, 2.

(4) La ficción de la ratificación no se aplica cuando no se trata de defectos, sino de una mercancia de otra clase y género.

(5) En ciertos casos, puede ser contrario a la buena fe el que el acreedor rechace un buen cheque y luego rescinda el contrato por no haberse pagado a su debido tiempo, o reclame una pena convencional.

(6) Pero, cabe que el crédito esté expuesto a una compensación o que sea

inseguro, por el agobio de deudas del Banco.

(7) La jurisprudencia supone que entre comerciantes existe esa práctica, pero a nosotros nos parece dudoso.

INDICE

CAPITULO VI

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION

54. - Cumplimiento.

ca	del	camp	limi	nto.	-II.	Ejec	ución
		a. 11					
		ación					
2.1	Imm	art only	or de	TOPEN	e win	mela a	Cherry and In A

 Naturaleza juridi de la prestación a de dinero.—IV. Cooperación del acreedor.—V. Ani-mus solvendi.—VI. Imputación de pagos, siendo varios los créditos.—VII. Reserva del deudor.—VIII. Traspa-so de propiedad.—IX. Capacidad de obrar y pode-de disposición.—X. Pago anticipado.—XI. Extinción de la relación obligatoria

1

Pags.

55. Dación en pago y entrega en función de moro.

I. Dación en pago, -II. Entrega en función de pago....

11

56. -Prestación parcial.

I. Las prestaciones parciales son inadmisibles. - II. Obligaciones nacidas de diversos contratos. -III. Obligaciones con distinto plazo de cumplimiento.-IV. Prestaciones parciales admisibles. - V. Reclamación de prestaciones parciales. - VI. Intereses y costas. - VII. Aceptación de prestaciones parciales

14

51. - Cumplimiento de la obligación por prestación a tercero.

58. - Cumplimiento de la obligación mediante pago a un tercero.

I. Prestación personal del deudor, Empleo de sustitutes y auxiliares. - II. Cumplimiento por medio de tercero. -

	Pags.
III. Subrogación del tercero que cumple la obligación: 1.º, por voluntad del deudor; 2.º, por rescate de objetos pignorados	23
59.—Prueba del cumplimiento de las obligaciones.	
I. La carga de la prueba pesa sobre el deudor.—II. Recibo. III. Derecho a recibo.—IV. Devolución de la escritura de deuda.—V. Presunción de cumplimiento	29
60.—Lugar del cumplimiento.	
I. Importancia del lugar en que debe cumplirse la obli- gación.—II. Cómo se determina el lugar del cumpli- miento.—III. Deudas de recoger, de aportar y de en- viar	
61.—Tiempo de cumplimiento de la obligación.	
I. Importancia del tiempo.—II. Vencimiento: 1.º Términos, plazos, aplazamiento; 2.º Denuncia; 3.º Vencimiento por imperio de la ley; 4.º Vencimiento inmediato. III. Posibilidad de cumplir.—IV. Tiempo hábil para negocios.—V. Consecuencias del cumplimiento extemporáneo	
62.—Cómo se computa el tiempo.	
I. Reglas de interpretación.—II. Computación de los pla- zos.—III. Prórroga de los plazos.—IV. Domingos y días festivos.—V. Campo de acción de las reglas inter- pretativas.—VI. «Inmediatamente» y «sin demora»	
63.—Cumplimiento de contratos bilaterales.	
I. Turno de cumplimiento de las prestaciones.—II. Prestaciones simultáneas.—III. Prestaciones recíprocas.—IV. Excepción de contrato incumplido.—V. Reparto de la prueba.—VI. Deber de adelantar la prestación. VII. Incapacidad de pago de uno de los contratantes. VIII. Contratos bilaterales impropios.	

Mora del acreedor.

04,—14074 act acreeaur.	Pågs.
I. Naturaleza jurídica de la mora creditoria.—II. Oferta de la prestación.—III. Rehusa de actos preparatorios de la prestación.—IV. Rehusa injustificada del acree- dor.—V. Efectos de la mora creditoria.—VI. Fin de la mora accipiendi.—VII. Mora simultánea en cum- plir	64
65.—Consignación, venta en propia ayuda y desistimiento.	
I. Requisitos y efectos de la consignación.—II. Venta en propia ayuda.—III. Desistimiento por mora creditoria. IV. Obstáculos que se interponen ante el cumplimiento en la persona del acreedor.—V. Facilidades pactadas para el deudor	67
CAPITULO VII	
EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION	
66.—Consecución coactiva de la prestación. I. Derechos del acreedor.—II. Acción de cumplimiento.— III. Ejecución forzosa.—IV. Cumplimiento coactivo mediante apoderamiento judicial al acreedor.—V. In- vasión del Juez en la órbita de la obligación	75
67.—Imposibilidad culposa de la prestación.	
I. Imposibilidad sobrevenida. Imposibilidad parcial. Colisión de deberes.—II. Resarcimiento de daños. Interés contractual del acreedor.—III. El resarcimiento de daños sustituye a la prestación originaria. Teoría del intercambio.—IV. Transgresión contractual positiva. V. Concurrencia con acciones de resarcimiento nacidas de acto ilícito.—VI. Resarcimiento de los daños de un tercero.	81

68.—La culpa.

I. Infracción de los deberes contractuales.—II. Dolo y negligencia.—III. Desconocimiento de los deberes

Phas

	Lagor
contractuales.—IV. Imputabilidad.—V. Carga de la prueba.—VI. Eliminación de la responsabilidad por pacto de las partes.—VII. Caso fortuito. Fuerza mayor.	95
69.—Responsabilidad por el personal auxiliar.	
I. Empleo lícito e ilícito de personas auxiliares.—II. Sustitutos. Auxiliares para el cumplimiento. Auxiliares para el ejercicio.—III. Culpa de las personas auxiliares.—IV. Regreso.—V. Responsabilidad de personas auxiliares.—VI. Pactos eliminatorios de responsabilidad	101
70.—Imposibilidad no culposa de la prestación.	
I. Entrega de lo obtenido a cambio.—II. Pérdida del de- recho a reclamar la contraprestación.—III. Riesgos.	107
71. —Mora del deudor.	
 Vencimiento del crédito.—II. Intimación.—III. Día concreto de vencimiento.—IV. Otros casos de mora sin intimación.—V. La mora no requiere culpa.— VI. Cesación de la mora 	112
72. —Efectos jurídicos de la mora debitoria.	
I. Resarcimiento de los daños moratorios.—II. Intereses moratorios.—III. Plazo adicional.—IV. El plazo adi- cional no es indispensable.—V. Rehusa de la presta- ción tardía.—VI. Indemnización por incumplimiento. VII. Reseisión. Indemnización del interés contractual negativo.—VIII. Mora parcial. Contratos de suministro.	118
CAPITULO VIII	
EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES	
73.—Causas de extinción de los créditos y de las obligaciones.	

I. Extinción de los créditos.—II. Derechos accesorios del crédito extinguido.—III. Créditos hipotecarios, Títulos de crédito.—IV. Extinción de obligaciones. Con-

Prescripción.

Págs.

I. Fin de la prescripción.—II. Créditos imprescriptibles. III. Plazo de prescripción. Imposibilidad de modificarlo por contrato.—IV. Comienzo de la prescripción. V. Obstáculos que se interponen ante la prescripción.

175

- 80. Interrupción y efectos de la prescripción.
- I. Interrupción por: 1.º Reconocimiento; 2.º Por actos judiciales.—II. Casos en que comienza a correr de nuevo la prescripción.—III. Excepción de prescripción. Réplica—IV. El crédito prescripto.—V. La prescripción se hace extensiva a los derechos accesorios.—VI. Prescripción de rentas vitalicias.

186

CAPITULO IX

MODALIDADES ESPECIALES DE OBLIGACIONES

- 81. Contratos a favor de tercero. Concepto y casos.
- I. Contratos con prestación a tercero y contratos a favor de tercero.—II. Diferencias respecto a la representación.—III. Casos principales en que hay que reconocer la existencia de un contrato a favor de tercero.

105

- 82. Régimen jurídico de los contratos a favor de tercero.
- I. Contratos a favor de personas futuras.—II. Derecho sustantivo del tercero. Adhesión. Revocación del trato de favor.—III. Acreedores del estipulante.—IV. Objeciones del deudor.—V. Rehusa del tercero.—VI. Crédito del estipulante.—VII. Adquisición de propiedad del tercero.—VIII. Acto de disposición mediante el contrato: 1.º, del deudor al estipulante; 2.º, del estipulante al tercero. Acto de disposición sin causa jurídica. Acto de disposición mortis causa

204

83. - Condiciones. Concepto y clases.

I. Concepto y funciones de la condición.—II. Condiciones suspensivas y resolutorias.—III. Condiciones positivas y negativas, casuales y potestativas. Condición

_	
si voluero.—IV. Condición in praeteritum vel praesens relata.—V. Condiciones iuris.—VI. Negocios jurídicos que repugnan toda condición.—VII. Prueba del carácter condicional de un negocio jurídico	213
I. Estado de interinidad.—II. Promesa condicional de deuda.—III. Actos de disposición condicionales.— IV. Transmisibilidad inter vivos y mortis causa de la expectativa.—V. Estado de interinidad en las condi- ciones resolutorias 85.—Qué efectos se producen al decidirse la condición.	221
I. Interpretación de la voluntad de las partes.—II. Casos en que se frustra la condición.—III. El negocio jurídico empieza a producir todos sus efectos. Ipso iure, sin retro- actividad.—IV. Efectos de la condición resolutoria.— V. Casos en que la condición se resuelve negativamente.	229
86.—Pena convencional.	
I. Naturaleza jurídica y funciones de la pena convencional. II. Vencimiento de la pena.—III. Relación entre la pena convencional y el crédito principal.—IV. Cuantía y reducción de la pena convencional.—V. Promesa cuasi- penal	235
87Arras.	
CAPITULO X	
PLURALIDAD DE ACREEDORES O DEUDORES	
88General idades.	
I. Intervención de varias personas en una relación jurí- dica.—II. Obligaciones cumulativas.—III. Obligacio- nes parciarias.—IV. Solidaridad.—V. Relaciones de mancomún.—VI. Créditos con ejercicio común.— VII. Créditos nacidos de contratos comunes	246

89. - Deudores solidarios. Påas. I. Obligaciones solidarias, subsidiarias y accesorias.— II. Nacimiento de la solidaridad: 1.º, por pacto, adhesión de deuda; 2.º, de acto ilícito.—III. Derechos del acreedor.—IV. Objeciones del deudor.—V. Un deudor solidario no puede empeorar la situación de los demás.—VI. Liberación de todos los deudores mediante pago al acreedor. -VII. Regreso. -VIII. Subrogación.—IX. Solidaridad impropia 254 —Acreedores solidarios. I. Nacimiento de la solidaridad.—II. Relaciones jurídicas entre los acreedores solidarios. - III. Prevención mediante demanda del deudor. - IV. Regreso. - V. Solidaridad con prestación a uno de los acreedores...... Obligaciones con prestación indivisible. I. Indivisibilidad.—II. Pluralidad de acreedores.—III. Plu-280 ralidad de deudores CAPITULO XI TRANSMISION DE OBLIGACIONES 92. - Cesión de créditos. I. Precedentes de la cesión. —II. Naturaleza jurídica de la cesión.-III. Forma,-IV. Promesa de la cesión.-V. Efectos de la cesión.—VI. Cesión fiduciaria.— VII. Normas especiales 285 93.—Objeto de la cesión. I. La cesión no recae sobre las obligaciones, sino sobre los créditos. —II. Créditos que no admiten cesión. —III. Nulidad de tales cesiones. - IV. Créditos futuros. - V. Pig-

norabilidad. - VI. Acciones reales

94.—Alcance de la cesión.

	Págs.
I. Cesión parcial.—II. Derechos accesorios y derechos pre ferentes.	
95.—Posición jurídica del deudor en la cesión.	
I. Protección del deudor de buena fe. —II. Prestación hecha al cedente. —III. Prueba de la cesión. —IV. Carácter li tigioso de la cesión. —V. Objectiones y excepciones de deudor. —VI. Compensación. —VII. Títulos a la order y al portador. —VIII. Confirmación del aviso de cesión	l 1
96.—Traspaso de créditos por imperio de la ley o por sen tencia judicial.	
I. Cesión legal.—II. Traspaso de créditos por fallo judicial III. Aplicación analógica de las normas sobre cesión	321
97.—Usufructo y pignoración de créditos.	
I. Usufructo.—II. Pignoración	324
98.—Traspaso de deudas.	
I. Novación, promesa liberatoria.—II. Asunción de deu da por contrato entre el acrecdor y la persona que se hace cargo de la deuda.—III. Efectos de la asunción de deuda.—IV. Obligaciones del que asume la deuda V. Derechos accesorios.—VI. Revocación de la asunción de deuda.—VII. Asunción de un patrimonio o de un negoción.—VIII. Fusión de dos negocios.—IX. Enaje poción de fincas hipotecados) 1

